

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señora Núñez y señores Bianchi, Kusanovic, Moreira y Saavedra, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la persecución penal de la distribución digital ilícita y proteger a los consumidores.

Fundamentos

El desarrollo de tecnologías digitales ha permitido una expansión significativa del acceso a contenidos audiovisuales, pero también ha facilitado la proliferación de servicios que operan al margen del ordenamiento jurídico, distribuyendo obras protegidas sin autorización de sus titulares. Este fenómeno no solo vulnera la normativa sobre propiedad intelectual, sino que configura un ecosistema más amplio de riesgos que afectan directamente a los consumidores, al funcionamiento de los mercados y a la capacidad del Estado para hacer cumplir la ley.

En Chile, la difusión de plataformas digitales y dispositivos configurados para acceder a contenidos ilícitos ha alcanzado niveles relevantes de masificación. Se trata de servicios que no operan de forma aislada, sino que se estructuran a través de cadenas de distribución que incluyen aplicaciones, repositorios de descarga, dispositivos preconfigurados, sistemas de suscripción y mecanismos de pago. Esta arquitectura permite una rápida adaptación frente a medidas judiciales, facilitando la reaparición constante de los servicios bajo nuevas denominaciones, dominios o formatos técnicos.

A lo anterior se suma un aspecto especialmente sensible: el impacto en los usuarios. Muchas de estas aplicaciones y dispositivos operan sin estándares mínimos de seguridad, con permisos extensivos y sin información adecuada sobre su funcionamiento. Ello expone a los consumidores a riesgos de acceso indebido a sus datos personales, credenciales, medios de pago e incluso a funciones sensibles de sus dispositivos, generando un problema que trasciende la mera infracción a la propiedad intelectual y se sitúa en el ámbito de la seguridad digital.

El ordenamiento jurídico vigente contempla herramientas relevantes para abordar estas conductas, tanto en materia de propiedad intelectual como de delitos informáticos y protección del consumidor. Sin embargo, dichas herramientas han sido concebidas de manera fragmentada y no siempre dialogan adecuadamente frente a fenómenos que operan de forma integrada y transnacional. En particular, las normas actuales presentan dificultades para enfrentar la participación de intermediarios digitales globales, cuya actuación resulta decisiva en la localización, distribución y monetización de estos servicios.

En la práctica, una de las principales limitaciones radica en la ejecución de las resoluciones

judiciales. Aun cuando los tribunales puedan ordenar medidas como el bloqueo de contenidos o la eliminación de aplicaciones, su eficacia se ve reducida cuando los intermediarios que concentran el acceso a la información, como motores de búsqueda, tiendas de aplicaciones o plataformas de distribución digital, no cuentan con un canal formal de notificación o cumplimiento en el país. Esta situación dificulta la materialización de las decisiones judiciales y debilita la capacidad del Estado para hacerlas efectivas en un entorno digital globalizado.

Por otra parte, el mercado ha evidenciado la comercialización de dispositivos que incorporan, desde su origen, configuraciones destinadas a facilitar el acceso a servicios ilícitos. Esta práctica introduce una dimensión adicional al problema, en cuanto traslada el fenómeno al comercio formal e informal de bienes, afectando la confianza de los consumidores y generando incentivos económicos que perpetúan la actividad ilícita.

En este contexto, se hace necesario perfeccionar el marco legal vigente mediante una regulación que aborde de manera conjunta los distintos elementos del fenómeno. El proyecto propone, en primer lugar, tipificar de forma expresa las conductas asociadas a la oferta y explotación comercial de servicios digitales destinados a facilitar el acceso ilícito a contenidos protegidos, incluyendo tanto aplicaciones como dispositivos preconfigurados.

En segundo término, se fortalecen las medidas judiciales disponibles, permitiendo su aplicación de manera dinámica y extendiéndolas a los distintos intermediarios que participan en la cadena digital, siempre bajo criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y sin imponer obligaciones generales de supervisión.

Asimismo, se establece la obligación de que determinados intermediarios digitales que operan o producen efectos en Chile designen un representante o punto de contacto en el país, con el objeto de asegurar la eficacia de las notificaciones y el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Esta medida no restringe el acceso al mercado, sino que busca garantizar un mínimo de sujeción jurídica que permita hacer operativas las decisiones de los tribunales.

El proyecto incorpora también un enfoque de protección al consumidor, exigiendo mayor transparencia en la comercialización de dispositivos y aplicaciones digitales, y sancionando la oferta engañosa de servicios que se presentan como legítimos cuando no lo son o que omiten informar riesgos relevantes para la seguridad de los usuarios.

Finalmente, se introducen ajustes en la legislación sobre delitos informáticos y responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el objeto de capturar adecuadamente aquellos casos en que estas conductas se desarrollan de manera masiva y organizada, afectando a un número indeterminado de usuarios.

En suma, la iniciativa busca dotar al Estado de herramientas eficaces, proporcionales y

coherentes para enfrentar un fenómeno que ha evolucionado más allá de los marcos regulatorios tradicionales, resguardando tanto los derechos de los titulares de contenido como la seguridad y confianza de los consumidores en el entorno digital.

Idea matriz:

Fortalecer la eficacia de la ley frente a servicios digitales ilícitos, asegurando el cumplimiento de las resoluciones judiciales y la protección de los consumidores en el entorno digital

PROYECTO DE LEY

“Fortalece la persecución de la distribución digital ilícita de contenidos, establece obligaciones para intermediarios digitales relevantes, protege a los consumidores y asegura la eficacia de las órdenes judiciales en el entorno digital”

Artículo primero: introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual:

1) Agrégase, a continuación del artículo 79 bis, el siguiente artículo 79 ter:

“Artículo 79 ter.- El que, con ánimo de lucro, o respecto de una pluralidad indeterminada de usuarios, ofreciere, comercializare, importare, arrendare, distribuyere, promocionare, publicitare, administrare o pusiere a disposición del público:

a) aplicaciones, programas computacionales, archivos de instalación, archivos de configuración, listas, credenciales, claves, scripts, guías o servicios digitales creados, adaptados o utilizados principalmente para facilitar la recepción, decodificación, retransmisión, reproducción, comunicación pública o acceso no autorizado a señales de televisión, transmisiones audiovisuales u obras o prestaciones protegidas por esta ley;

b) dispositivos, equipos, decodificadores, terminales o accesorios que contengan preinstalados, habilitados o asociados de modo funcional los elementos señalados en la letra anterior; o

c) servicios de suscripción, publicidad, soporte, administración, intermediación o cobro destinados principal o significativamente a mantener, financiar o explotar comercialmente las conductas descritas en las letras precedentes, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las penas que correspondan por los demás delitos concurrentes.

d) Para estos efectos, no obstará a la configuración del delito el hecho de que el servicio,

aplicación o dispositivo admita usos lícitos meramente accesorios, incidentales o no predominantes.”.

2) Agregase, a continuación del artículo 79 ter, el siguiente artículo 79 quáter:

“Artículo 79 quáter.- El tribunal podrá imponer, como penas accesorias, según la naturaleza del caso, el comiso de los efectos e instrumentos del delito, la desinstalación o borrado seguro de los programas o configuraciones ilícitas, la inutilización para su uso infractor y la prohibición temporal de comercializar los dispositivos o servicios específicamente empleados para la comisión del delito.

Cuando el dispositivo o equipo admita un uso legítimo autónomo y técnicamente separable, el tribunal preferirá las medidas de desinstalación, deshabilitación o saneamiento por sobre su destrucción.”

3) Agrégase, a continuación del artículo 85 R, el siguiente artículo 85 R bis:

“Artículo 85 R bis.- En los procedimientos regulados en este Capítulo, y previa solicitud fundada del titular del derecho o de quien lo represente, el tribunal podrá ordenar respecto de actividades, servicios o identificadores claramente determinados, una o más de las siguientes medidas, cuando resulten necesarias, idóneas y proporcionales para poner término o disminuir de manera significativa una infracción actual o inminente a los derechos protegidos por esta ley:

a) el bloqueo o inhabilitación de acceso a nombres de dominio, subdominios, direcciones URL, aplicaciones, cuentas, canales, repositorios, archivos de instalación, listas, credenciales o identificadores equivalentes;

b) la eliminación, baja o desindexación de resultados de búsqueda, publicaciones, anuncios, catálogos o referencias que ofrezcan o faciliten el acceso al servicio infractor;

c) la baja de aplicaciones o contenidos desde tiendas digitales, repositorios o plataformas que los distribuyan al público;

d) la suspensión de cuentas, perfiles, canales o medios de monetización utilizados principal o significativamente para la explotación de la actividad infractora;

e) la suspensión de medios de pago, cobro, recaudo o suscripción directamente vinculados al servicio infractor; y

f) la preservación y posterior entrega, conforme a las reglas generales, de los antecedentes de identificación y trazabilidad estrictamente necesarios para el ejercicio de las acciones civiles o penales correspondientes.

Las medidas previstas en este artículo podrán decretarse con carácter dinámico cuando el solicitante acredite, de manera fundada, la reiterada migración del servicio infractor entre distintos identificadores, dominios, aplicaciones, cuentas o direcciones equivalentes. En tal caso, la resolución deberá fijar criterios objetivos de individualización que permitan su ejecución sin afectar contenidos o servicios lícitos ajenos.

Las medidas previstas en este artículo no podrán traducirse en una obligación general de supervisión de los datos transmitidos, almacenados, referenciados, comercializados o puestos a disposición por los intermediarios.”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 85 R bis, el siguiente artículo 85 R ter:

“Artículo 85 R ter.- Para los efectos del artículo precedente, se entenderá por intermediarios digitales relevantes aquellos que, sin ser necesariamente infractores directos, faciliten de manera significativa la disponibilidad, localización, distribución, financiación o comercialización del servicio o contenido infractor, incluyendo, entre otros, motores de búsqueda, tiendas de aplicaciones, plataformas de distribución digital, mercados en línea, servicios de alojamiento, registradores, proveedores de nombres de dominio e intermediarios de pago.

La ejecución de las medidas judiciales respecto de estos intermediarios no alterará el régimen general de responsabilidad aplicable a cada uno de ellos, pero su incumplimiento dará lugar a las responsabilidades legales correspondientes.”

5) Agrégase, a continuación del artículo 85 R ter, el siguiente artículo 85 R quáter:

“Artículo 85 R quáter.- Los intermediarios digitales relevantes que ofrezcan servicios en Chile, dirijan su actividad al territorio nacional o produzcan efectos en él, deberán designar y mantener un representante o punto de contacto domiciliado en Chile para efectos de recibir notificaciones judiciales o administrativas y coordinar el cumplimiento de las medidas ordenadas conforme a esta ley.

La identidad y datos de contacto de dicho representante o punto de contacto deberán mantenerse actualizados, ser fácilmente accesibles y constar de manera pública en el servicio respectivo.

La falta de designación de representante o punto de contacto no impedirá la dictación, notificación ni ejecución de las medidas judiciales contempladas en esta ley. En tal caso, la notificación podrá practicarse por medios electrónicos idóneos, por comunicación dirigida al canal digital oficial del servicio, por publicación en el registro que determine la ley o el reglamento, o por cualquier otro medio que asegure razonablemente su conocimiento.

El incumplimiento injustificado de una resolución judicial firme o ejecutoriada, debidamente notificada conforme a este artículo, será sancionado con multa de quinientas a diez mil unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que procedan.

Para graduar la multa, el tribunal considerará, entre otros elementos, la entidad del incumplimiento, la posición del intermediario en la cadena de distribución o acceso, su capacidad económica, el número de usuarios potencialmente afectados, la reiteración de la conducta y la aptitud de la medida incumplida para reducir el acceso al servicio infractor.”.

6) Agrégase, a continuación del artículo 85 R quáter, el siguiente artículo 85 R quinquies:

“Artículo 85 R quinquies.- Cuando el tribunal constate el incumplimiento reiterado y contumaz de las medidas decretadas conforme a esta ley por parte de un intermediario digital relevante que opere, dirija su actividad o produzca efectos en Chile, podrá adoptar medidas adicionales, necesarias y proporcionadas para asegurar la eficacia de sus resoluciones, incluyendo la orden de bloqueo respecto del identificador, servicio o funcionalidad directamente vinculada al incumplimiento.

En ningún caso estas medidas podrán extenderse de manera general a servicios o contenidos lícitos ajenos a los hechos materia del proceso, ni importarán una obligación general de monitoreo.”.

Artículo segundo: introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

1) Agrégase, en el artículo 1°, el siguiente inciso final:

“Tratándose de dispositivos digitales, aplicaciones o servicios comercializados a consumidores y destinados al acceso, reproducción o gestión de contenidos audiovisuales, constituirá información básica comercial, además de la prevista en esta ley, la identificación del proveedor del software principal preinstalado, sus funcionalidades esenciales, los permisos de acceso solicitados al dispositivo o a sus datos, las políticas de actualización de seguridad, el origen del servicio y las limitaciones o riesgos relevantes para su uso.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 28 C:

“Artículo 28 C.- Constituirá publicidad engañosa toda oferta, promoción o comercialización de aplicaciones, servicios o dispositivos destinados principal o significativamente a facilitar el acceso no autorizado a contenidos protegidos, cuando se los presente como lícitos, oficiales, autorizados, seguros o equivalentes, careciendo el proveedor de la correspondiente habilitación o silenciando riesgos relevantes para la seguridad digital, los datos personales o

los medios de pago del consumidor.

La misma regla se aplicará cuando se omita informar, en forma clara y destacada, la existencia de programas, configuraciones o permisos preinstalados que habiliten el acceso a cámara, micrófono, geolocalización, almacenamiento, credenciales u otra información sensible del usuario.”.

3) Agrégase, a continuación del artículo 23, el siguiente artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis.- El proveedor que comercialice dispositivos digitales con software preinstalado o configuraciones habilitadas para su funcionamiento responderá por la falta de conformidad cuando tales elementos:

- a) permitan o faciliten un uso ilícito no informado al consumidor;
- b) expongan al consumidor a riesgos relevantes de seguridad digital que no hubieren sido advertidos en forma previa y comprensible; o
- c) difieran sustancialmente de lo ofrecido, publicitado o contratado.

El consumidor podrá, en tal caso, exigir, a su elección, la restitución del precio, la reparación, la desinstalación o saneamiento del software, o la reposición del bien, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios que corresponda.”.

Artículo tercero: Modifícase la ley N° 21.459, que establece normas sobre delitos informáticos, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el artículo 10, el siguiente numeral 3):

“3) Cometer el delito mediante aplicaciones, programas, servicios digitales o dispositivos comercializados masivamente al público, cuando la conducta afecte o pueda afectar credenciales, datos personales, medios de pago o información sensible de una pluralidad indeterminada de usuarios.”

2) Agrégase, en el artículo 11, a continuación de la expresión “servicio de utilidad pública”, la frase “o afectaren de manera relevante a una pluralidad indeterminada de consumidores mediante servicios digitales ofrecidos masivamente al público”.

Artículo cuarto: Agregase en la ley N° 17.336 el siguiente artículo 85 R sexies:

“Artículo 85 R sexies.- Para la ejecución de las medidas previstas en este Capítulo, el tribunal podrá requerir, dentro del ámbito de sus competencias legales, la colaboración de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, del Servicio Nacional del Consumidor, del Servicio

Nacional de Aduanas, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público, según corresponda.

La colaboración podrá comprender, entre otros fines, la identificación de canales de distribución, la individualización de dispositivos o publicaciones comercializadas en el mercado nacional, la trazabilidad de medios de monetización, la preservación de antecedentes y la coordinación de medidas destinadas a hacer cesar la disponibilidad del servicio infractor.”.

Artículo quinto: Agrégase en la ley N° 19.496 el siguiente artículo 45 H:

“Artículo 45 H.- Sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos competentes, el proveedor que comercialice en Chile dispositivos electrónicos destinados al acceso, reproducción o gestión de contenidos digitales deberá abstenerse de ofrecerlos cuando contengan software o configuraciones preinstaladas destinadas principal o significativamente a facilitar el acceso no autorizado a contenidos protegidos o a exponer al consumidor a riesgos relevantes de seguridad digital no informados.